



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

NOTIFICACION POR AVISO.

31 de agosto del 2023.

Investigado: **MARIA CRISTINA APRAEZ MARTINEZ.**

Proceso: **PSA M 006 – 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 124 del 28/08/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 006 – 2023** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo, la presente notificación se realice de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 25 de agosto del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

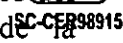
Día 25 de agosto del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.







RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

(124)

San Juan de Pasto, 28 de agosto del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 006 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada el pasado **12/12/2019** a la **DROGUERIA FARMISALUD** establecimiento ubicado en la calle 19 # 31 B - 52 del Municipio de **PASTO**, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **487** del 12/12/2019; Así:
2. Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. **024** del 10/02/2022 decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **MARIA CRISTINA APRAEZ MARTINEZ** identificada con **C.C. No. 30.739.564** en su calidad de propietaria de la **DROGUERIA FARMISALUD PASTO** del Municipio de **PASTO**.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por aviso publicado en la página web del IDSN el pasado 22/03/2023 de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. **0224** del 15/06/2023, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. **0406** del 10/08/2023 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.

10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. **0487** del 12/12/2019, realizada en la sede de la Droguería **FARMISALUD** del Municipio de **PASTO**

III. INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Se tiene que no fue posible lograr la concurrencia a esta indagación administrativa de la investigada señora MARIA CRISTINA APRAEZ MARTINEZ en su calidad de propietaria de la Droguería Farmisalud Pasto, de ahí que la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 4

encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que la presente indagación se inició bajo el entendido que la suspensión de términos procesales decretado por la Dirección del IDSN mediante resoluciones 689 del 24/03/2020, resolución 1539 del 31/08/2020, aplicaba a los insumos en que se soporta el proceso sancionatorio administrativo es decir a las actas de Inspección Vigilancia y Control realizadas durante el periodo de la emergencia sanitaria generada por el Covid – 19 a todos los sujetos y establecimientos objeto de control por parte de la Subdirección de Salud Pública;

Que el comité jurídico del IDSN realizado el pasado 26/06/2023 recomendó a las diferentes instancias procesales del IDSN abstenerse de continuar o aperturar actuaciones administrativas que se hicieran bajo la suspensión de términos procesales ordenado por la Dirección del IDSN mediante resoluciones 689 del 24/03/2020, resolución 1539 del 31/08/2020, en el entendido que esa suspensión NO aplicaba para las actas de IVC ya que no fue contemplada en los actos administrativos mencionados, por lo cual NO es posible continuar o adelantar actuaciones sancionatorias bajo esos supuestos normativos.

Así mismo, que en el comité jurídico ampliado del IDSN realizado el pasado 8 de agosto del 2023, donde se discutió el tema relacionado con la pérdida de la facultad sancionatoria del IDSN frente a los hechos acaecidos de manera previa y concomitante con la pandemia generada por el COVID 19 y el aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el gobierno nacional; se recomendó que en el evento de existir norma especial que regule la situación objeto de discusión sobre la pérdida de la facultad de *ius Puniendi* relacionado con la apertura o continuación de los trámites procesales de las actuación administrativa que no podía iniciarse o proseguirse, debe darse aplicación a esta disposición normativa por su carácter de especial.

Que en la presente instrucción normativa se rige por lo señalado en el Decreto 677 de 1995 y en su parte sustancial, y el artículo 116 ibídem contempla las situaciones en que las actuaciones administrativas no puedan continuarse, como se da en el presente caso de ahí que en atención a la recomendación dada por el comité jurídico del 8 de agosto del 2023 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado como también de la Corte Constitucional en esta materia; Por lo cual, deba acogerse esta recomendación y aplicarse esta disposición sanitaria; y en salvaguarda del Debido Proceso y aplicación del principio de favorabilidad de acuerdo a la regla constitucional operante en esta materia *“el principio de favorabilidad no puede tener un carácter relativo, sino que por el contrario, su contenido es absoluto, es decir, no admite restricciones en su aplicabilidad, como elemento fundamental del debido proceso”* y que, por tal virtud, *“las reglas constitucionales que configuran este derecho [del debido proceso] son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja [de manera tal que] el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco (...) el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).”*^{[37]⁴³¹} ¹⁴⁴¹ (Énfasis fuera de texto); y que (iv) como explicara la Corte en Sentencia T-1087 de 2005¹⁴⁵¹, *“el principio de favorabilidad*



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar (...) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada (...)"

Corte Constitucional C-514 del 2019 Expediente D – 13122 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, octubre 30 del 2019. En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado: (...) **4.4.1. Porque el principio de favorabilidad no es aplicable en materia electoral.** El artículo 29 constitucional, que regula el derecho fundamental al debido proceso, consagra que: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Para la Sala, es claro que del artículo 29 Superior se desprende el denominado "principio de favorabilidad", que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, posterior, que aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo. Sin embargo, es característico del principio de favorabilidad que no opera plenamente en todas las áreas del derecho sino que lo hace de forma específica en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario. (Subrayado por fuera del texto original) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Quinta C.P. Alberto Yépez Barreiro. Radicado 27001-23-31-000-2012-00024-02. Bogotá 26 de julio del 2013.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de la señora **MARIA CRISTINA APRAEZ MARTINEZ** identificada con C.C. **No. 30.739.564** en su calidad de propietaria de la Drogueria **FARMISALUD PASTO**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución y de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del Decreto 677 de 1995.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, archivar el presente proceso.

Dada en San Juan de Pasto, 28 de agosto del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	